



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 48 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	23/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Aprueba Costas Requiere Demandante
05376311200120230000700	Ordinario	Daniela Campo Rendón	Saha Soluciones Con Ingenieria Sas	23/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230006900	Procesos Verbales	José Gustavo Patiño Pavas Y Otra	Álvaro Sánchez Londoño Y Otros	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230000900	Procesos Verbales	María Dolores Zapata Cuartas Y Otros	Luisa Fernanda Álvarez Zapata Y Jorge Eliecer Tobón	23/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Recurso De Queja - Ordena Remisión De Expediente Al Superior

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

546c8db1-a8d1-4986-9cce-fcf263b593ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 48 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220200027601	Verbales De Menor Cuantia	Wilfer Anibal Garcia Tobon	Alejandro Bermudez Ospina Transportes Jazz Sas Axa Colpatria Seguros Sa	23/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Desierto Recurso

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

546c8db1-a8d1-4986-9cce-fcf263b593ef

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 2° DE LA PROVIDENCIA DICTADA EN AUDIENCIA REALIZADA EL 26 DE MAYO DE 2022, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1ª Instancia	\$1'000.000
<u>Agencias en derecho 2ª Instancia</u>	<u>\$1'000.000</u>
TOTAL	\$2'000.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., marzo 23 de 2023



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR - APRUEBA COSTAS - REQUIERE DEMANDANTE

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 1° de diciembre de año 2022, aclarado por auto del 6 de marzo del presente año, por medio del cual confirmó lo resuelto en audiencia realizada el día 26 de mayo de 2022, sobre la oposición al secuestro formulada por el señor EDGAR ADEL NOREÑA MOSQUERA.

De otro lado, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que tal y como se ordenó en auto del 22 de febrero del corriente año, gestione los oficios 071 y 072 librados el 1° de marzo de 2023, los cuales obran en el expediente Documentos 226 y 227.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **048**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cd89b730767ac050ef788a04249069e676331ba05cf8f6a9c22876e5ba3351**

Documento generado en 23/03/2023 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DANIELA CAMPO RENDON
Demandado	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. EN LIQ.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00007 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La parte demandante a través de apoderado judicial allega constancia de envío por correo electrónico a la parte accionada info@saha.com.co, y de manera simultánea a la dirección institucional del Despacho, del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, con el fin de tener notificado en legal forma a la sociedad demandada, es necesario que la parte demandante nos allegue constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a los mensajes de datos por medio de los cuales le envió la demanda inicial con anexos el día 17 de enero del corriente año, así como la demanda subsanada el día 3 de febrero del corriente año, tal y como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e382c9e57eb4d6149a217a21d50ac2786640005ffb34fe800ba62a0bd2599b1a**

Documento generado en 23/03/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME
Demandante	MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS y otros
Demandado	LUISA FERNANDA ALVAREZ ZAPATA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00009 00
Procedencia	Reparto
Asunto	CONCEDE RECURSO DE QUEJA - ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL SUPERIOR

En el asunto de la referencia mediante auto del día 6 del corriente mes y año, se dispuso rechazar el trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte accionante contra el auto que ordenó remitir la demanda por competencia.

Esta decisión se tomó con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del art. 139 del C.G.P. que señala *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”*.

Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, la parte demandante a través de su apoderado judicial interpone recurso de queja, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 352 ídem: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

- 1).- CONCEDER el recurso de QUEJA interpuesto por la parte demandante.
- 2).- En consecuencia, ORDENASE la remisión del expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **048**, el cual se fija virtualmente el día **24 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb16b5c036b81d5beea1a5f0c12e89e1cd37bb401cce115c9a51bca6eaea3ac8**

Documento generado en 23/03/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JOSÉ GUSTAVO PATIÑO PAVAS Y OTRA
DEMANDADO	ÁLVARO SÁNCHEZ LONDOÑO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00069 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. El poder conferido al Dr. HERNÁN EVELIO CIFUENTES RENDÓN deberá remitirse como mensaje de datos desde la dirección electrónica para efectos de notificación de los demandantes y contener el canal digital de notificaciones de dicho profesional del derecho que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, dicho poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.
2. Aclarará si la demanda se dirige también contra la Sra. MARÍA LUZ CELESTE CORREA SALAZAR, pues si bien se menciona su nombre en el encabezado del poder y de la demanda, no se cita a la misma en las pretensiones de la demanda.

En caso de ser verdadera litisconsortes se adecuará tanto el poder, como la demanda en dicho sentido.

3. De igual manera, se adecuará tanto el poder como la demanda adicionando, si es del caso, como litis consorte a la Sra. YUDY MILENA CORREA SALAZAR pues si bien su nombre se menciona en algunos de los hechos de la demanda y en las pretensiones, no se hace citación de esta como parte pasiva de la litis.
4. Indicará el domicilio tanto de los demandantes, como de los demandados.
5. Adicionará los hechos de la demanda, indicando quién o quienes son los propietarios del porcentaje del 35% sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-6949 y 017-6950. Ello, por cuanto se manifiesta que sobre dichos inmuebles los aquí demandantes ostentan un derecho del 32.50% cada uno.
6. Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos 5° y 6° de la demanda, se indicará si ya se dio apertura al proceso de sucesión de la Sra. MARÍA BERENICE PATIÑO PAVAS, aportando las pruebas que así lo acrediten. Asimismo, se manifestará con precisión y claridad desde el encabezado mismo de la demanda que los aquí demandantes actúan y nombre propio y de igual manera, piden para la sucesión de la Sra. MARÍA BERENICE PATIÑO PAVAS.
7. Se aclarará el motivo por el cual se indica en el hecho 10° que los aquí demandantes actúan como sucesores procesales de BERENICE PATIÑO PAVAS.
8. Aclarará el hecho 12° por cuanto en el mismo se habla de la adquisición por sucesión de los demandantes respecto a los bienes inmuebles referenciados en el hecho 1°, no obstante, en ese hecho solo se menciona el bien inmueble identificado con FMI 017-6949.
9. En los hechos 11° y 13° se precisará a cuál servidumbre legal de tránsito se hace referencia.

10. Se complementará la pretensión primera en cuanto a la referencia que se hace a los hechos 1° y 3°, indicando que en los mismos se encuentran singularizados los bienes objeto de la demanda, cuando en esos hechos solo se hizo mención al FMI 017-6949.
11. De igual manera, se señalará con precisión y claridad en la pretensión primera a cuál servidumbre legal de tránsito se hace referencia.
12. Se aclarará el motivo por el cuál se indica en la pretensión segunda que la servidumbre de tránsito que se pretende con la presente demandada tiene un ancho de cinco metros, cuando de ello nada se dijo en los hechos, así como tampoco parece concordar dicha información con lo indicado por el perito en el dictamen que se aporta como prueba.
13. Se aportarán certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del proceso, con una vigencia que no supere el mes de expedición, y si es del caso se citarán con la demanda todos los titulares de derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, conforme lo establece el artículo 376 del C.G.P.
14. Se escaneará y aportará nuevamente el dictamen pericial que se pretende hacer valer como prueba, pues el folio 5 se encuentra ilegible, al igual que los anexos. De igual manera, se allegarán los documentos idóneos que habilita al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, conforme al numeral 3° del artículo 226 del C.G.P.
15. Aportará copia de la escritura pública Nro. 784 del 04 de mayo de 2017 de la Notaria Única de La Ceja, a través de la cual se constituyó la servidumbre de tránsito informada en la demanda.
16. Escaneará y aportará nuevamente en forma completa y ordenada el trabajo de partición elaborado dentro de la sucesión de los Sres. JESÚS MARÍA PATIÑO y ROSALIA PAVAS DE PATIÑO, obrante a fls. 44-54 de la demanda.

17. Indicará el lugar al que pertenece la dirección física para efectos de notificación de los demandantes.
18. Aclarará el motivo por el cual la dirección física para efectos de notificación de los litisconsortes necesarios reseñada en el encabezado de la demanda difiere de aquella que se consigna en el acápite de notificaciones.
19. Se indicará la dirección electrónica de los litis consortes
20. Así mismo, se procederá en la forma dispuesta por el incs 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, ello en relación con los litisconsortes y con el demandado.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **048** el cual se fija virtualmente el día **24 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7949d047f0d8ede931902b517c47ef3522f3e4460d3cdb41535186b19f910f**

Documento generado en 23/03/2023 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	WILFER ANIBAL GARCIA TOBON
Demandados	ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA, TRANSPORTES JAZZ S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Juzgado Origen	SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2020 00276 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	DECLARA DESIERTO RECURSO

Por medio de auto proferido el día tres (3) de marzo del corriente año, se concedió el término de cinco (5) días a los apoderados judiciales de TRANSPORTES JAZZ S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y al curador ad-litem del co-demandado ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA, apelantes de la sentencia proferida el día dos (2) de febrero anterior por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, para que cada uno sustentara el recurso de apelación interpuesto, dejando pasar en silencio el término concedido.

Dispone el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tratará así: ... Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes ... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*

En este orden de ideas, como dentro del término concedido en providencia anterior, los apoderados judiciales de TRANSPORTES JAZZ S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y el curador ad-litem del co-demandado ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA, no sustentaron el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día dos (2) de febrero anterior por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **048**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa20583adbaef7ce153edae3e1974b5e1bf65001c8f90ff516a153cc5121617**

Documento generado en 23/03/2023 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>